



# Resolución de Secretaría General

N° 024-2018-SG/MC

Lima, 24 FNF. 2018

**VISTO;** el Informe N° 000174-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 180-2003-INC/GG del 19 de noviembre de 2003, el Gerente General del entonces Instituto Nacional de Cultura- INC, remitió al Director de la Oficina de Control Interno, el Informe N° 002-2003-2-0218 "Auditoría a los Estados Financieros Presupuestales e Información Complementaria del Instituto Nacional de Cultura Ejercicio 2002", solicitando que se inicien las gestiones a efectos de implementar la Recomendación N° 01 del mismo; documento de control que fue remitido al Director Nacional del INC con Oficio N° 129-2005-INC/OCI el 28 de junio de 2005;

Que, de acuerdo con la precitada Recomendación N° 01, se sugiere a la Gerencia General del INC, que proceda a solicitar al Órgano de Control Interno la investigación sobre la responsabilidad administrativa incurrida por la falta de presentación de los inventarios de bienes patrimoniales de los señores Rolando Paredes Eizaguirre, Isaac Pérez Angulo, María Teresa Rodríguez Rengifo y Adrián Mendoza Ocampo; quienes se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como, de los señores Carlos Torres Mas, Hermilio Vega Garrido, Sergio Castillo Falconí, Ana María Hoyle Montalva, Julio Baldeón Gavino y Luis Alberto Chaparro Frías, comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Memorándum N° 315-2005-INC/GG recibido el 18 de julio de 2005, el Gerente General del INC solicita al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, implemente la Recomendación N° 01 del Informe N° 002-2003-2-218;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

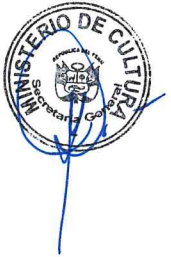
Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM,





establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que para el personal comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

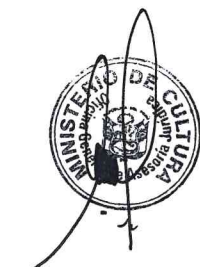


Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Que, con Informe N° 000174-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios manifiesta que el 18 de julio de 2008 se cumplió el plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a los señores Rolando Paredes Eizaguirre, Isaac Pérez Angulo, María Teresa Rodríguez Rengifo y Adrián Mendoza Ocampo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, teniendo en cuenta que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de las presuntas infracciones el 18 de julio de 2005; mientras que en el caso de los servidores Carlos Torres Mas, Hermilio Vega Garrido, Sergio Castillo Falconí, Ana María Hoyle Montalva, Julio Baldeón Gavino y Luis Alberto Chaparro Frías, el 28 de junio de 2006 se cumplió el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta que el Director Nacional, en







# Resolución de Secretaría General

N° 024-2018-SG/MC

su calidad de autoridad competente, tomó conocimiento de las presuntas faltas el 28 de junio de 2005, de acuerdo con el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; motivo por el cual ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra los mencionados servidores;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Carlos Torres Mas, Hermilio Vega Garrido, Sergio Castillo Falconí, Ana María Hoyle Montalva, Julio Baldeón Gavino, Luis Alberto Chaparro Frías, Rolando Paredes Eizaguirre, Isaac Pérez Angulo, María Teresa Rodríguez Rengifo y Adrián Mendoza Ocampo, derivada del Informe N° 002-2003-2-218-INC/OCI – “Informe de Auditoría a los Estados Financieros Presupuestales e Información Complementaria del Instituto Nacional de Cultura – Ejercicio 2002”; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General

